



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 032-2024**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas y cuarenta y siete minutos del día nueve de julio de dos mil veinticuatro.

I. El 13 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 032-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "Solicito me extienda certificación de la siguiente información:

1. "Gasto efectuado en el acto de investidura presidencial del 1 de junio de 2024. El monto debe ir desglosado por rubros.
2. Costo del traje que el presidente Nayib Bukele uso durante el acto de investidura presidencial realizado el 1 de junio de 2024.
3. Nombre del diseñador o diseñadora que confeccionó el traje que uso el presidente Bukele en el acto de investidura presidencial."

El 24 de junio del presente año, se previno al peticionante, en razón que la firma autógrafa plasmada en la solicitud de información difería con la de su Documento Único de Identidad.

### **FUNDAMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE LA SOLICITUD.**

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo,



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana la prevención efectuada a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

**1. Archivar** la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

**2. Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.

